

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, <u>26</u> de <u>Fosco</u> de 2020

VISTOS:

El expediente N° 23-2018, que contiene el Informe Nº 148-2020-ST-ORH/INEN del 24 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 148-2020-ST-ORH/INEN de fecha 24 de febrero de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la comisión de una presunta falta administrativa disciplinaria por el incumplimiento de la normativa, cometida por la Comisión de Evaluación del Proceso de Convocatoria CAS N° 142-2017, a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias, y se disponga el archivo del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;



Que, al analizar los hechos y los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa cometida por la Comisión de Evaluación del Proceso de Convocatoria CAS N° 142-2017, el 01 de febrero de 2018, a través del Memorando N° 50-2018-J/INEN, mediante el cual el Jefe Institucional, MC, Iván Klever Chávez Passiuri, informa que ha tomado conocimiento del proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, para la contratación de un Ingeniero Civil para el Departamento de Medicina Critica y solicita efectuar el deslinde de responsabilidades, por el incumplimiento de la normativa;

Que, revisado en el expediente administrativo, se contempla actuaciones internas ejercidas por los servidores y/o funcionarios, los cuales tomaron conocimiento del citado Memorando; tal es así, que se advierte el Memorando Nº 056-2015-ST-ORH/INEN (obrante a fs. 54), recibido el 22 de febrero de 2018, por el Jefe del Área de Selección de Personal; asimismo, se advierte el Memorando N° 018-2018-AS-ORH-OGA/INE (obrante a fs. 161). recibido el 27 de diciembre de 2018, por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, diversos documentos emitidos como parte de las diligencias preliminares encargadas a la Secretaria Técnica; de igual manera, el Informe N° 16-2019-ST-ORH/INEN (obrante a fs. 16), recibido el 18 de enero de 2019 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; de igual forma el Memorando Nº 56-2019-ORH-OGA/INEN (obrante a fs. 180), recibido el 21 de enero de 2019, por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, remitido por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, quien informa que para el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, para el cargo de Ingeniero Civil del Departamento de Medicina Critica, se asignó a la servidora Gregoria Camacho Rueda; finalmente, el Informe N° 52-2018-ST-ORH/INEN (obrante a fs. 183), recibido el 07 de febrero del 2019, por el Jefe Institucional, a cargo del MC. Eduardo Payet Meza, actos de administración interna, relacionados a la presunta comisión de una falta en el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017; no obstante, no se evidencia que el servidor responsable, a cargo de tramitar el expediente disciplinario haya emitido el informe correspondiente, sustentando el inicio del PAD o su archivo correspondiente; de lo que se arriba a la conclusión, de que la autoridad administrativa ha perdido competencia para accionar disciplinariamente sobre los servidores y/o funcionarios, que presuntamente hubieren cometido de una falta, debido a que incumplieron la normativa, respecto de su actuación en el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017;

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo";

Que, desde la óptica de la justicia ordinaria, resulta importante señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21°, ha definido que *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le*









Recursos Humanos del INEN, del Memorando N° 50-2018-J/INEN, no se ha realizado las acciones administrativas concretas, para determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que actuaron de manera irregular en el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017;

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPOGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, descritos en el parágrafo 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6 del presente informe, por cuanto la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos presuntamente ilícitos, a través del Memorando N° 50-2018-J/INEN con fecha 01 de febrero del 2018; en ese sentido, el Inicio del PAD contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por su actuación negligente en el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, debió iniciarse a más tardar hasta el 01 de febrero de 2019; es decir, la autoridad administrativa, a la fecha no puede realizar el deslinde de responsabilidades disciplinarias, debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057.;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la "prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, resulta importante señalar que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación, agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del









pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva":

Que, de igual manera el numeral 252.1 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento para la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, en ese sentido el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21° del precedente antes señalado, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva",

Que, del análisis de los actuados se advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, tomó conocimiento del Memorando N° 50-2018-J/INEN, mediante el cual el Jefe Institucional, MC, Iván Klever Chávez Passiuri, informa que ha tomado conocimiento del proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, para la contratación de un Ingeniero Civil para el Departamento de Medicina Critica y solicita efectuar el deslinde de responsabilidades, por el incumplimiento de la normativa el día 01 de febrero del 2018; por lo que, se advierte que desde la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de







Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que "La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN". Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";

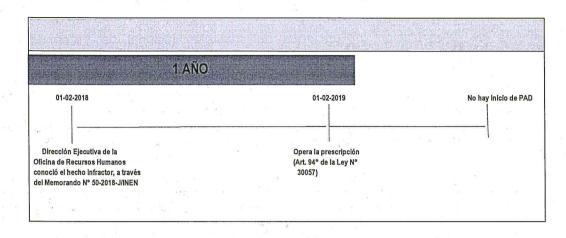
Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa:

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que "dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por <u>lo que los actuados deberán ser remitidos</u> a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso concreto, en virtud a los documentos aparejados al expediente, se advierte que con fecha 01 de febrero del 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, tomó conocimiento del Memorando N° 50-2018-J/INEN, mediante el cual el Jefe Institucional, MC, Iván Klever Chávez Passiuri, informa que ha tomado conocimiento del proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, para la contratación de un Ingeniero Civil para el Departamento de Medicina Critica y solicita efectuar el deslinde de responsabilidades, por el incumplimiento de la normativa; no obstante, resulta preciso señalar que a la fecha. esta Entidad ha perdido la potestad para accionar disciplinariamente contra los servidores y/o funcionarios que integraron la Comisión de Evaluación del proceso de convocatoria CAS N° 142-2017; por cuanto, ya ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el primer párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, se ha verificado que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se extinguió al transcurrir en exceso el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que integraron la Comisión de Evaluación del proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, conforme al siguiente gráfico:





Que, por los fundamentos antes expuestos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor cometido, ha quedado PRESCRITO al haber transcurrido el plazo de un (01) año calendario, contados a partir de la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humano, ello de conformidad con el Art. 94 de la Ley N° 30037 – Ley del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, se verifica que ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por su actuación negligente en el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, quienes integraron la Comisión Evaluadora del proceso CAS antes referido, debido a que incumplieron las disposiciones señaladas en las bases del proceso de convocatoria; sin embargo, la Entidad tenía hasta el 01 de febrero del 2019 para determinar la responsabilidad por los hechos cometidos negligentemente, ello en virtud, de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057;



Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;



Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por su actuación negligente en el proceso de convocatoria CAS N° 142-2017, quienes integraron la Comisión Evaluadora del proceso CAS antes referido, debido a que incumplieron las disposiciones señaladas en las bases del proceso de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

DE ADER DE LA MARIO DE CONTROL DE LA MARIO DEL MARIO DEL MARIO DE LA MARIO DEL MARIO DE LA MARIO DE LA MARIO DEL MARIO DE LA MARIO DEL LA MARIO DEL MARIO DE LA MARIO DEL MARI

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas — INEN (www.portal.inen.sld.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



